

En la ciudad de La Rioja, a los cuatro días del mes de Agosto del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo, el Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana, en representación del Tribunal Superior de Justicia e integrado por los siguientes Consejeros: Dr. Héctor Raúl Duran Sabas, Dr. José Luis Magaquian, Dip. Oscar Eduardo Chamía, y Dra. Esther Amalia Broilo, con la asistencia de la Secretaria Suplente Dra. Ángela Isabel Carrizo, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **CONCURSO N° 77- CALIFICACION DE LA PRUEBA DE OPOSICION ORAL**: Que se encuentra en proceso el concurso convocado para la cobertura de los siguientes cargos: Primera Circunscripción Judicial – Sede Capital: 01 (un) Juez de Paz Letrado N° 1- 01 (un) Juez de Paz Letrado N° 2. Que habiéndose rendido la Prueba Oral de la Oposición, el Consejo de la Magistratura se avoca a la Calificación de la misma. Que el Consejo toma como pautas de calificación las indicadas en el artículo 43° del Reglamento Interno, a saber: La consistencia jurídica de la solución propuesta dentro de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. Por consistencia jurídica de la solución se entiende, de acuerdo con la acepción de la Real Academia Española, el hecho de estar fundada una cosa en otra, la coherencia entre las partes de la resolución proyectada. La pertinencia de los fundamentos significa que los argumentos jurídicos que sustentan la solución propuesta, sean adecuados, conducentes, pertenecientes a la cuestión planteada. El rigor de los fundamentos denota la precisión y propiedad de los conceptos. La corrección del lenguaje alude tanto a la sintaxis del idioma castellano cuanto a las precisas expresiones técnicas del lenguaje jurídico. Estas pautas fueron aplicadas a cada uno de los exámenes para verificar su cumplimiento en mayor o menor grado. El puntaje final se adoptó promediando los puntajes individuales de cada Consejero. Por ello, en uso de sus facultades el Consejo de la Magistratura **RESUELVE: 1°) CALIFICAR LA PRUEBA DE OPOSICION ORAL** de los postulantes de acuerdo con el puntaje y la valoración que a continuación

se detalla: **CONCURSO N° 77:** 1. DIAZ RAUL GUSTAVO, D.N.I. N° 25.225.815, Matrícula N° 1633. Calificación: cinco (05) puntos. El tema sorteado fue el Juicio Ejecutivo. El postulante expuso sobre los caracteres del proceso ejecutivo como proceso judicial, contencioso, de ejecución y especial. Expuso sobre los requisitos extrínsecos e intrínsecos del proceso. De los extrínsecos mencionó los sujetos, el objeto, la causa. De los sujetos citó la capacidad de las partes y la competencia del juez. El objeto que persigue el cobro coactivo de sumas de dinero. Sobre la causa dijo que no se discute en el proceso ejecutivo. Del sujeto, objeto y causa, conjuntamente, la cosa juzgada y la litispendencia. De los requisitos intrínsecos enumeró la demanda de cantidad líquida o fácilmente liquidable de sumas de dinero, de carácter exigible, y en virtud de título que trae aparejada ejecución (título ejecutivo). Luego desarrolló los títulos que traen aparejada ejecución según la enumeración del C.P.C. 276. Desarrolló también los supuestos de preparación de la vía ejecutiva (CPC 277). Preguntado sobre las defensas oponibles de acuerdo con el artículo 1821 del Código Civil y Comercial (CCyC) no supo contestar. Por estas razones, tras deliberar, el Consejo de la Magistratura evalúa que este examen alcanza el estándar para pasar de la etapa del examen oral y le asigna cinco (05) puntos.- 2. GONZALEZ MARIA CECILIA, D.N.I. N° 22.793.783, Matrícula N° 1174. Calificación: nueve (09) puntos. El tema sorteado fue el de Sucesión Ab Intestato. La postulante comenzó su exposición dando una definición de sucesión mortis causa en general. Luego dejó establecido que la muerte del causante es el momento en el que la sucesión se defiere. Estableció la distinción entre sucesión testamentaria y sucesión ab intestato. Distinguió entre herederos y legatarios. De los herederos llamados por la ley a suceder al causante mencionó a los descendientes, ascendientes, cónyuges, y colaterales hasta el cuarto grado. En caso de herencia vacante sucede el Fisco. Mencionó la porción legítima de los herederos legitimarios: de 2/3 para los descendientes y de ½ para los ascendientes y cónyuges. Sostuvo que el

sistema de transmisión adoptado por el CCyC es el de transmisión en la persona y no en los bienes. Dijo que la transmisión hereditaria trae consigo consecuencias, como es la posibilidad de que el patrimonio del causante se confunda con el patrimonio del heredero. Sin embargo el CCyC establece un régimen de responsabilidad del heredero por las deudas del causante sólo con el valor de los bienes heredados (intra vires) (CCyC 2317). Se excepcionan los casos previstos en el art. 2321 del CCyC: no hacer el inventario dentro de los tres meses de intimado judicialmente por los acreedores y legatarios, ocultar fraudulentamente los bienes de la sucesión, exagerar dolosamente el pasivo sucesorio, enajenar bienes de la sucesión, salvo que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa. En estos casos, el heredero responde también con sus propios bienes por las deudas del causante y cargas de la herencia. Mencionó las personas que pueden suceder de acuerdo con el artículo 2279 CCyC. Detalló, además, los supuestos de indignidad de acuerdo con CCyC 2281. Expuso después sobre el derecho de opción del heredero, que consiste en la posibilidad de aceptar o renunciar a la herencia. La aceptación no debe ser condicionada ni parcial. El derecho de opción goza de un plazo de diez (10) años desde la apertura de la sucesión, que es el momento de la muerte del causante – lo que no se debe confundir con la apertura del juicio sucesorio. La aceptación puede ser expresa o tácita. La expresa se debe hacer en un instrumento. La tácita puede ser por la apertura del juicio sucesorio, por ser demandado en el carácter de heredero y no impugnar tal condición, por hacer una cesión de herencia, por el uso del bien del causante, etc. La renuncia sólo puede hacerse de manera expresa y por instrumento público o Acta judicial. Preguntada sobre el tratamiento de las personas con discapacidad en el CCyC en materia sucesoria, explicó el art. 2448 del CCyC. Preguntada sobre la prioridad de los acreedores del heredero cuando concurren con los acreedores del causante, explicó el art. 2322 del CCyC, que trata el asunto. Por estas razones, tras deliberar, el Consejo de

la Magistratura evalúa que este examen alcanza el estándar para pasar de la etapa del examen oral y le asigna nueve (09) puntos.- 3. JORGE MARTA ELIZABETH, D.N.I. N° 18.247.647, Matrícula N° 951. Calificación: seis (06) puntos. El tema sorteado fue Daños y Perjuicios. Comenzó diciendo que la regulación de la responsabilidad civil en el CCyC es más amplia. A diferencia del Código Civil (C.C.) que preveía el factor de atribución de responsabilidad subjetivo, la culpa, el CCyC regula el factor de atribución objetivo. También el CCyC regula un resarcimiento pleno y la función preventiva de la responsabilidad. Dijo que el daño resarcible debe ser cierto, determinado y efectivo. Mencionó la extensión del resarcimiento en el supuesto de fallecimiento de la víctima del daño según CCyC 1745, y lo mismo respecto de los daños por lesiones e incapacidad (CCyC 1746). Citó como novedad la recepción de la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba (CCyC 1735). Habló de la mayor injerencia del juez en los procesos de responsabilidad civil refiriéndose a la facultad de atenuar la indemnización por razones de equidad (CCyC 1742). Mencionó la responsabilidad de los padres por el daño causado por los hijos (CCyC 1755). Hizo referencia a la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente (CCyC 1753). Aludió con ejemplos al daño emergente, al lucro cesante y a la pérdida de la chance. Dijo que el juicio de responsabilidad es un juicio sumario. Preguntada sobre cómo está regulado el presupuesto de la antijuridicidad en el CCyC no supo responder. Preguntada sobre si está regulado el dolo eventual en el CCyC respondió que NO, en contra de lo reglado en el art. 1724 in fine del CCyC. Por estas razones, el Consejo de la Magistratura, tras deliberar, considera que este examen alcanza el estándar para pasar de la etapa del examen oral y aplica el puntaje de seis (06) puntos.- 4. LARA SILVANA NOELIA, D.N.I. N° 24.091.001, Matrícula N° 1288. Calificación: ocho (08) puntos. El tema sorteado fue el Proceso de Cobro de Pesos. Comenzó exponiendo sobre el régimen de las obligaciones en general. Citó la definición de obligación contenida en el art. 724 del CCyC. Se refirió a la causa de las

obligaciones como el hecho idóneo para generarlas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (CCyC 726). Citó los efectos de las obligaciones para el acreedor (CCyC 730) y para el deudor (CCyC 731). Expuso sobre los intereses compensatorios (CCyC 767), intereses moratorios (CCyC 768), e intereses punitivos (CCyC 769). También habló del anatocismo (CCyC 770). Habló de las acciones directas (CCyC 736 ss.) y de la Acción Subrogatoria (CCyC 739). Preguntada sobre cuál es la naturaleza jurídica de una obligación contraída en moneda extranjera que no es de curso legal en la República, respondió que tiene la naturaleza jurídica de una obligación de dar cantidades de cosas (CCyC 765). Por estas razones, el Consejo de la Magistratura, tras deliberar, considera que este examen alcanza el estándar para pasar a la entrevista personal y aplica el puntaje de ocho (08) puntos.- 5. NORIEGA SILVIA NOEMI, D.N.I. N° 13.694.460, Matrícula N° 593. Calificación: cinco (05) puntos. El tema sorteado fue el Desalojo. Comenzó su exposición diciendo que el proceso de desalojo es un proceso sumario que tiende al desapoderamiento de un bien locado. Expuso el concepto de contrato de locación (CCyC 1187). Se refirió al destino de la cosa locada, que puede depender de lo que las partes acuerden o de lo que la cosa es en sí misma. En el primer caso el destino es subjetivo, en el segundo caso es objetivo. Dijo que el contrato de locación puede hacerse por turismo, para hospedaje o con destino habitacional. Agregó que el destino habitacional goza de una tutela protectoria para evitar fraudes a la ley. Así por ejemplo, las normas sobre plazos (CCyC 1197, 1198); la norma sobre transmisión de la locación por causa de muerte (CCyC 1189 o sobre los continuadores de la locación (CCyC 1190). Después hizo referencia a las obligaciones del locador y del locatario (CCyC 1200-1210). Pasando al aspecto procesal dijo que la Acción de Desalojo puede interponerse porque se extinguió el contrato de locación y no se restituyó el inmueble, por falta de pago del canon, por haberle dado el locatario a la cosa un uso distinto del convenido, por abandono del bien, etc. Aludió a los requisitos de la Demanda y a las

Excepciones previas según la Ley 3.660, arts. 1 y 2. Preguntada sobre el supuesto de desalojo por falta de pago, cuando el destino de la locación es habitacional, cuáles son los requisitos que exige el CCyC para su procedencia, no supo contestar (CCyC 1222). Preguntada sobre cuáles son las normas que se aplican cuando el locador es una persona jurídica de derecho público (CCyC 1193) contestó que las normas del derecho administrativo. A la pregunta de si las Sociedades Anónimas con Participación Estatal mayoritaria (SAPEM) a la luz del art. 149 del CCyC es una persona jurídica pública o privada, contestó de modo dubitativo. Por estas razones, el Consejo de la Magistratura, tras deliberar, considera que este examen alcanza el estándar para pasar a la entrevista personal y aplica el puntaje de cinco (05) puntos.- **2º) Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**